JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

SECRETARIA:

El señor YEISON ZAPATA GUZMAN, actuando en su nombre y representación, ante este Juzgado, allegó escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, para su trámite ante este Juzgado. Queda Radicada al No. **767363103001-2022-00120-00-**

A Despacho.

Auto	No. 818
Radicado	76 736 31 03 001 2022 00120-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante	YEISON ZAPATA GUZMAN
Demandado	RAUL VELASQUEZ
Tema	RECHAZA DEMANDA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Sevilla Valle del Cauca, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

I. CONSIDERACIONES

Estando la demanda de la referencia con proyecto de auto para efectos de imprimirle el trámite que en derecho corresponda, el demandante señor YEISON ZAPATA GUZMAN, en la fecha allega escrito ampliando su demanda; aludiendo entre otros asuntos, que el lugar donde prestó sus servicios como tractoristas al servicio del señor RAUL VELASQUEZ, lo fue en el predio agrícola FINCA LA ILUSION, VEREDA EL CUZCO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO QUINDIO, además, que por los hechos objeto de demanda, no ha instaurado en el Municipio de Montenegro Quindío, ni en ningún otro lugar demanda, solo en esta localidad; por lo que advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, por lo siguiente,

Revisadas las diligencias, sería del caso entrar a determinar la admisibilidad del escrito de demanda allegado; sin embargo, se evidencia que el actor pretende la declaratoria de la existencia de un contrato laboral con el accionado, y en consecuencia, se condene a reconocer y pagar las prestaciones que por ley tiene derecho al haber laborado por espacio de dos años, once días, al servicio del señor RAUL VELASQUEZ en jurisdicción del Municipio de Montenegro Quindío, sin realizar una estimación razonada de la cuantía de las acreencias

laborales a que tendría derecho.

Al respecto tenemos que el artículo 5 del CPTSS dispone:

> *"ARTÍCULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante." (Subrayas del Despacho).*

El accionante tiene la facultad, a efectos de establecer la competencia, de presentar la demanda ante el juez del domicilio del demandado, o al del último lugar donde se haya prestado el servicio, que, para el caso de estudio, el extremo activo prestó sus servicios en un predio agrícola con jurisdicción en el Municipio de Montenegro Quindío, no sin antes, advertir que el demandado reside en la ciudad de Pereira Risaralda.

El artículo 12 del mismo estatuto, hace referencia a la competencia por cuantía, señalando lo siguiente:

> "ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA. <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.
>
> Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Ahora bien, dada falta de competencia territorial de este Despacho para conocer del presente asunto y atendiendo que el demandante no cuantificó el monto de las pretensiones de la demanda, se estima, que la misma habrá de remitirse al Juez Laboral del Circuito de Armenia Quindío, previa remisión a la Oficina de Servicios Judiciales, para su reparto, ya que es cabecera del Municipio de Montenegro Quindío, lugar donde se prestó el servicio y no contar con juez civil o laboral del circuito en esa municipalidad, conforme a los artículos 5 y 12 CPT y de la S.S.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

.

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo señalado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital al Juzgado Laboral del Circuito de Armenia, previa remisión a la Oficina de Servicios Judiciales para su reparto. de acuerdo al inciso 2 del artículo 90 del CGP|

TERCERO: Notifíquese esta decisión al demandante a través del correo yeisonzapataguzman@gmail.com

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL LABORAL DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 163

En la fecha noviembre 24 de 2022 se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

1. Sostiene que se retiró bajo presión de la señora ROCIO N-, quien … "lo hostigaba, se enojaba si escuchaba sobre las horas extras y sobre el pago de los festivos, siempre respondía que si no me gustaba que pasara la carta de renuncia"[1].

2. Agrega que de la relación laboral le adeudan entre otras acreencias, horas extra, festivos, auxilio de transporte, reajuste de cesantías en caso de tener derecho al igual que prima de servicios entre el 16 de junio de 2021 al 15 de enero de 2022.

3. PRETENSIONES: El demandante pretende que se declare la existencia de un contrato laboral de trabajo, según las fechas indicadas en los hechos segundo y octavo de la demanda y consecuencialmente, entre otros reconocimientos pretende el pago del reajuste salarial por laborar horas extras, festivos, subsidio de transporte, más lo correspondiente a dotación de calzado y vestido.

CONSIDERACIONES

Este libelo introductorio cumple formal e inicialmente con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –C.P.T.- de modo que los hechos y las pretensiones son comprensibles, ambos presupuestos guardan relación entre sí, y el fundamento jurídico claramente se halla en los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana. 1°, 5°, 64, 65, 249, 253, 306 del Código Sustantivo del Trabajo. De la Ley 100 de 1993, artículos como: 1°, 10, 15, 17. Del C.P.T, artículos como el 1, 2, 5, 33, 70., por lo que consultando el régimen Procesal de los artículos 28, 41, 70 y siguientes del C.P.T. se observa procedente admitir la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, en contra del señor CARLOS ALBERTO TORRES GRANADA y la entidad DISTRIBUIDORA BAVIERA EJE CAFETERO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda laboral de única instancia, impetrada por el señor GERMAN ANDRES PINILLA GIL, identificado con la C.C. No 1.115.186.694 en contra del señor CARLOS ALBERTO TORRES GRANADA la entidad DISTRIBUIDORA BAVIERA EJE CAFETERO S.A.S, por lo expresado.

SEGUNDO: DECLARAR que se debe seguir el trámite, regulado en los artículos 28, 70 y ss. –vigentes- y concordantes del C. P. T. Por lo anterior, se **ORDENA** la debida notificación **personal** al demandado, con el traslado respectivo, regulada en los Artículos 41,72 y 77 ibidem, o en el artículo 8 ° Ley 2213 de 2022, en el entendido que*: "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos*

empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje". en caso de efectuarse a través de un medio tecnológico. Se informará al extremo pasivo, que podrá dar respuesta a la demanda desde que se notifique la misma, hasta la etapa correspondiente en la realización de la audiencia integral, regulada por el

[1] Hecho noveno.

artículo 72 ibidem. Puede acudir para ello al correo electrónico de este Despacho j01ccsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada, para que aporte (n), al contestar la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, como recibos de pagos efectuados al demandante, como también aportará copia del certificado de existencia y representación, expedido por la Cámara de Comercio de Sevilla Valle del Cauca, e informará su número de cédula.

CUARTO: Una vez **se acredite la notificación** al Llamado al juicio laboral, se fijará fecha y hora para Audiencia integral (Artículo 72 del C.P.T.), en la cual se cumplirá el deber judicial de hacer control de legalidad, verificando, entre otros aspectos, el tiempo de servicios presuntamente prestados, y la cuantía efectiva de lo reclamado.

QUINTO: TÉNGASE al señor GERMAN ANDRES PINILLA GIL, **legitimado** para promover e intervenir en causa propia en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO: 095

En la fecha de julio siete (7) de 2022, se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5885a626aae2fc818a883f561ec283b986a04b45d19db79a2e3de83a9093d5b2**
Documento generado en 06/07/2022 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Laboral

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6af21af523f0778eb3c790cb4b38b4c048fd6ba49337e945657d56530870d5**

Documento generado en 23/11/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica